Trelew, 20 de enero de 2025.

AUTOS Y VISTOS: Proveyendo el escrito digital CRU-008164000000093784-8 (16/01/2025, 19:22 horas):

I. Mediante el escrito digital antes individualizado, la señora L. O. S. de C. y el señor J. F. C. interpusieron acción de amparo contra el Instituto de Seguridad Social y Seguros de la Provincia del Chubut —entidad autárquica del Estado Provincial— (en adelante "ISSyS") cuestionando la decisión del Instituto demandado de quitar al Sr. C. del padrón de sus afiliados indirectos obligatorios dejándolo sin obra social a partir del 01/01/2025. Alegan que esta decisión equivale a la pérdida total de la cobertura médica y hospitalaria que lo cubre y protege desde hace más de nueve años.

Efectúan un relato de los antecedentes del caso e indican que la incorporación del Sr. C. a Seros, en su condición de cónyuge de S. de C., se produjo como resultado de un acuerdo conciliatorio que puso fin a la contienda judicial caratulada "S. de C. L. O. c/ Provincia del Chubut s/ demanda de inconstitucionalidad" (Expte. 23.395/2014) que tramitó ante el Superior Tribunal de Justicia.

Señalan que la situación descripta pone en peligro de manera cierta e inminente la continuidad del tratamiento oncológico que C. ha recibido en los últimos doce meses, período durante el cual fue sometido a diversas intervenciones quirúrgicas en el H. I. para la extracción de carcinomas de piel que habían invadido y afectado su cuerpo. Alegan que dichas intervenciones son conocidas por el Instituto, que se hizo cargo directamente de los gastos y honorarios de los médicos intervinientes. Añaden que antes de este suceso la demandada ya había registrado los antecedentes oncológicos del paciente y que, actualmente, sigue un tratamiento médico para mantener estable su presión arterial y controlar el incremento de su colesterol, así como para evitar el aumento del tamaño de su próstata. Señalan que C. consume diariamente Lorastan (Losacor 50), Liparex Plu 10 (Atorvastatina 10 mg) y Transiloprost (Tansulosina), lo que genera un considerable gasto farmacéutico que la Obra Social Seros ha venido afrontando en parte.

Indican que la situación descripta, junto con la avanzada edad del actor (78 años), requiere una intervención urgente por parte de la Justicia. Por ello, solicitan la habilitación de la feria judicial y la adopción de una medida cautelar que resguarde su derecho a la salud hasta que se dicte sentencia definitiva. En este sentido, requieren que se ordene al ISSyS el cese inmediato de cualquier restricción o limitación en la atención y asistencia que se le ha brindado hasta el 31 de diciembre de 2024.

Relatan que en septiembre de 2024, debido a un intento fallido del médico tratante del Sr. C. para emitir la receta en línea de los medicamentos que usualmente consume por motivos de su enfermedad, ambos actores acudieron a la Sede Central de la demandada en busca de

una explicación sobre dicha situación. Refieren que, para su sorpresa, las autoridades del Instituto les informaron que el Sr. C. había sido excluido de la obra social como afiliado indirecto obligatorio, mostrándoles un informe de ANSES que indicaba que revestía el carácter de jubilado, lo que implicaba que contaba con la cobertura de la obra social de P.. Comentan que frente a esta decisión, y dado que P. informó que el actor no figuraba en su padrón, los empleados del ISSyS lo reincorporaron provisoriamente hasta finales de diciembre, indicándoles que durante ese período debían aclarar formalmente la situación respecto a su no afiliación a P.

Añaden que el 19 de diciembre de 2024 fueron notificados de que el Sr. C. quedaba excluido del ámbito de cobertura de la Obra Social Seros a partir del 1 de enero de 2025 y que esta decisión no resiste ni el más mínimo examen de constitucionalidad, legalidad, racionalidad ni de lógica.

Finalmente, sostienen que se intenta privar al actor C. de un derecho adquirido a raíz del acuerdo celebrado con la demandada en el marco del Expte N° 23.395/2014 que tramitó ante el STJ y que tuvo plena vigencia durante varios años.

Por último, acompañan prueba documental, ofrecen prueba informativa, hacen reserva del caso federal y efectúan el petitorio de estilo.

II. En primer lugar, y dadas las razones invocadas, corresponde habilitar la Feria Judicial.

III. Asimismo, y toda vez que se trata de una acción de amparo contra el Instituto de Seguridad Social y Seguros de la Provincia del Chubut —entidad autárquica del Estado Provincial— y atendiendo al lugar donde se producen los efectos de la conducta reclamada a la demandada, corresponde declarar la competencia de esta Cámara de Apelaciones.

Se hace saber que, en base al orden de asignación entre los miembros del Tribunal, me corresponde intervenir en forma unipersonal, todo ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley V N° 84, modificada por Ley V N° 180 (B.O del 06/12/21) y los Acuerdos Plenarios N° 250/22 y 252/22 CAT.

IV.-- Sentado lo anterior, corresponde tener por presentados a L. O. S. de C. y a J. F. C., actuando este último por derecho propio y en carácter de letrado patrocinante, por constituido el domicilio procesal y denunciado el real. Se tiene presente la documentación digitalizada, la restante prueba ofrecida y la reserva de caso federal efectuada.

V. En tales condiciones, corresponde efectuar el análisis de admisibilidad preliminar en virtud de lo dispuesto por el artículo 7 de la Ley V N° 84 (reformado por la Ley V N° 180).

Los amparistas cuestionan que la Obra Social SEROS decidiera la desafiliación del Sr. J. F. C. como afiliado indirecto en carácter de cónyuge y solicitan la continuación de la cobertura en la calidad mencionada.

De acuerdo a lo anterior, considero que de las manifestaciones de los amparistas y la documental acompañada, surge que se estaría vulnerando su derecho a la salud como parte integrante del derecho a la vida y a la integridad psicofísica, y que de la lectura del escrito de demanda se encuentran reunidos *prima facie* los requisitos de los artículos 6 y 7 de la Ley V N° 84.

Ello así, ya que, dentro del acotado análisis de esta instancia preliminar, no se advierte la existencia de otra vía más idónea para salvaguardar los derechos afectados por la conducta de la demandada, que ocasiona un perjuicio actual y serio a J. F. C. al dejarlo sin cobertura de salud.

Por otro lado, teniendo en cuenta que, según el relato y la documental acompañada, en fecha 19/12/2024 la demandada le informó el cese de cobertura y la baja como afiliado a Seros a partir del día 31/12/2024, se cumple con el requisito de la temporaneidad dispuesto por el artículo 4 de la Ley V N° 84.

Por lo expuesto, se declara la admisibilidad preliminar de la presente acción de amparo conforme el artículo 7 de la Ley V N° 84 (texto del art. 3° de la Ley V N° 180).

En consecuencia, se corre traslado de la demanda al INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL Y SEGUROS DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT, en los términos del art. 8 de la Ley V N° 84, por el plazo de cinco (5) días a fin de que conteste la misma bajo el apercibimiento previsto en el citado artículo. A tal fin, líbrese oficio.

VI. --Respecto de la medida cautelar solicitada y el informe previo dispuesto en el art. 4 de la Ley XIII N° 27, el inc. 3 de dicha norma dispone que *“Las medidas cautelares que tengan por finalidad la tutela de los supuestos enumerados en el artículo 2°, inciso 2), podrán tramitar y decidirse sin informe previo de la demandada”.* Por ello, tratándose de una cautelar relativa al derecho a la salud, no resulta exigible dicho informe previo.

Sentado lo anterior analizaré la procedencia de la medida cautelar solicitada.

Al respecto, debe recordarse que en las decisiones cautelares se valoran las circunstancias de hecho y de derecho vigentes al momento de su dictado, reclamadas como reacción inmediata y provisional, tendiente a superar el peligro de la pérdida o el perjuicio de pruebas, cosas, personas o derechos, que pudiera resultar de la eventual o concreta desigualdad de las partes en orden a la disposición de aquéllas desde el origen de un conflicto sometido a decisión judicial y hasta el momento de su composición efectiva.

Según PODETTI, las medidas cautelares son *"actos procesales del órgano jurisdiccional adoptados en el curso de un proceso de cualquier tipo o previamente a él, a pedido de interesados o de oficio, para asegurar bienes o pruebas, mantener situaciones de hecho o para seguridad de personas o satisfacción de sus necesidades urgentes; como un anticipo que puede o no ser definitivo, de la garantía jurisdiccional de la defensa de la persona y de los bienes para hacer eficaces las sentencias de los jueces."* (PODETTI, J. Ramiro, "Derecho Procesal Civil, Comercial y Laboral, Tratado de las medidas cautelares", Buenos Aires, Ediar, 1995, pág. 33).

Nuestro Máximo Tribunal Nacional ha señalado que *"la naturaleza de medidas como la solicitada, no exige un examen de certeza sobre la existencia del derecho pretendido, antes bien, solo resulta exigible el fumus boni iuris, pues el juicio de verdad en esta materia se encuentra en oposición a la finalidad del instituto cautelar, que no es otra cosa que atender a aquello que no excede del marco hipotético, dentro del cual, asimismo, agota su virtualidad."* (CSJN, in re "Rossi Cibils, Miguel A. y otros", 1992, Fallos, 315: 2074).

En pocas palabras, podemos decir que, para decretar una medida cautelar no se requiere una prueba acabada del derecho debatido, ni un examen exhaustivo de las relaciones que vinculan a las partes, bastando que se acredite la probabilidad o fundada posibilidad de que el derecho exista o tenga apariencia de verdadero.

En cuanto al peligro en la demora, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha dicho que su estudio exige una apreciación atenta de la realidad comprometida, con el objeto de establecer cabalmente si las secuelas que lleguen a producir los hechos que se pretenden evitar, puedan restar eficacia al ulterior reconocimiento del derecho en juego originado por la sentencia dictada como acto final del proceso (Fallos: 319:1277).

En síntesis, para la viabilidad de las medidas precautorias, no se exige prueba de certeza del derecho, sino que se halla supeditada a que se demuestre la verosimilitud del derecho invocado y el peligro en la demora (CSJN, Fallos: 316:1833).

Bajo tales premisas, en el presente caso, la verosimilitud del derecho se encuentra acreditada con las constancias que dan cuenta de que J. F. C., hasta el día 31/12/2024, se encontraba afiliado a la obra social demandada en su carácter de cónyuge y que en la actualidad se encuentra sin cobertura por parte de la demandada ni por parte de P., conforme surge de la constancia de afiliación negativa acompañada como prueba documental.

Conforme lo señalado anteriormente y dado que se encuentra acreditada la verosimilitud del derecho, se verifica igualmente el cumplimiento del requisito del peligro en la demora en virtud del cuadro de salud que padece el amparista y que actualmente se encuentra sin cobertura.

De acuerdo a lo expuesto, corresponde acoger la medida cautelar solicitada y ordenar al Instituto de Seguridad Social y Seguros de la Provincia del Chubut que reincorpore de inmediato, con efecto retroactivo al 31 de diciembre de 2024, al Sr. J. F. C., DNI X., como afiliado indirecto de la Obra Social en su calidad de cónyuge de la Sra. L. O. S. de C., manteniendo las mismas condiciones de cobertura que tenía hasta esa fecha.

Por último, cabe aclarar que, si bien la medida cautelar solicitada coincide con el objeto principal de la demanda, ello no es óbice para que se haga lugar a la misma dado que el artículo 3 de la ley XIII N° 27 no resulta de aplicación al presente proceso en virtud del artículo 19 de la misma ley.

Por todo ello, como Jueza unipersonal de la Cámara de Apelaciones de Trelew, RESUELVO:

I. HABILITAR la feria judicial a fin de dar curso a la presente acción de amparo.

II. DECLARAR la competencia de esta Cámara de Apelaciones.

III. HACER saber a los amparistas que intervengo, como Jueza unipersonal, en el conocimiento y resolución de la presente acción de amparo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 4, último párrafo, de la Ley V N° 84 (modificado por Ley V N° 180).

IV. TENER por presentados a L. O. S. de C. y a J. F. C., actuando este último por derecho propio y en carácter de letrado patrocinante, por constituido el domicilio procesal y denunciado el real. Agréguese el bono acompañado, téngase presente la documentación digitalizada, la restante prueba ofrecida y la reserva de caso federal.

V. DECLARAR la admisibilidad formal de la presente acción de amparo conforme el art. 7° de la Ley V N° 84 (texto del art. 3° de la Ley V N° 180).

VI. CORRER traslado de la demanda al Instituto de Seguridad Social y Seguros de la Provincia del Chubut en los términos del art. 8 de la Ley V N° 84, por el plazo de cinco (5) días a fin de que conteste la misma bajo el apercibimiento previsto en el citado artículo.

VII. HACER LUGAR a la medida cautelar solicitada, ordenando al Instituto de Seguridad Social y Seguros de la Provincia del Chubut que reincorpore de inmediato, con efecto retroactivo al 31 de diciembre de 2024, al Sr. J. F. C., DNI X., como afiliado indirecto de la Obra Social en su calidad de cónyuge de la Sra. L. O. S. de C., manteniendo las mismas condiciones de cobertura que tenía hasta esa fecha.

VIII. REGÍSTRESE y NOTIFÍQUESE por oficio que deberá incluir el código QR de acceso a la demanda y su documental, cuya confección y diligenciamiento se encuentra a cargo del amparista, debiendo transcribirse íntegramente la presente sentencia interlocutoria en el cuerpo del oficio.

Natalia Isabel SPOTURNO

JUEZA DE CÁMARA

Registrada como Sentencia Interlocutoria N° _01__/2025 - SIAU. Conste.

ADRIEL EMILIANO MIERES

SECRETARIO DE CÁMARA SUBROGANTE